



310.53  
Exp No. 200 de septiembre 6 de 2021  
INFRACCIÓN

NO - 0152

RESOLUCIÓN No.

18 MAR 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y,

**CONSIDERANDO**

Que la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE, practico visita el día 4 de agosto de 2021, rindiendo informe de visita de fecha 11 de agosto de 2021, en el que se denota lo siguiente:

“

**CONCLUSIONES**

De acuerdo a la visita de inspección técnica y ocular se tiene lo siguiente:

- La empresa situada en el corregimiento de Palo Alto "Quesera Palo Alto" es de tipo artesanal, y sus procesos son: Proceso Cortado de leche, Ruptura de Cuajo y Área de almacenamiento, es una empresa que requiere del apoyo del Estado, de tal manera que logren mejorar sus procesos y su economía familiar.
- La empresa Quesera "Palo Alto", se encuentra vertiendo sus aguas residuales no domésticas a la calle, sin ningún tipo de tratamiento primario y/o secundario. El represamiento constante de este tipo de aguas está generando afectaciones al suelo y al ambiente de los vecinos del lugar, asimismo a los recursos hídricos de uso doméstico de la comunidad asentada en el entorno y la vegetación nativa en los predios colindantes.
- La empresa Quesera "Palo Alto", presenta inconsistencias y fallas en los procesos de recolección, conducción y disposición final de las aguas residuales no domésticas que genera. Esto se evidencia en la falta de mantenimiento a las redes de tuberías internas, no contar con un sistema de trampa de grasas y al sistema de gestión del vertimiento (sistema séptico), los cuales no cuentan con las especificaciones técnicas para el correcto funcionamiento de las mismas.
- El inadecuado manejo que realiza internamente la empresa "Quesera Palo Alto" en relación a los subproductos que maneja, además de la inadecuada disposición de residuos líquidos, genera afectaciones en la emanación de olores desagradables a la comunidad asentada en las viviendas de la zona.
- En ese sentido, la empresa Quesera "Palo Alto" debe suspender los vertimientos de aguas residuales no domésticas ARnD, hasta tanto le dé cumplimiento a las normas de vertimiento vigentes (decreto 3930 y 4720 de 2010), compilado en el decreto No. 1076 de 2015 "Decreto Único".



310.53  
Exp No. 200 de septiembre 6 de 2021  
INFRACCIÓN

NO - 0152

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

18 MAR 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y la Resolución No. 0631 de 2015)* “

Que CARSUCRE dio inicio a Procedimiento Sancionatorio Ambiental a través del Auto No. 0458 del 19 de abril de 2023, contra la señora HELIA ROSA AGUAS SERPA, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.170.641, en calidad de propietaria de la QUESERA PALO ALTO, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, así mismo remitió el expediente a la subdirección de asuntos marinos y costeros para que verifiquen situación actual.

Que la subdirección de asuntos marinos y costeros practico visita el día 17 de octubre de 2024, rindiendo informe de visita N° 208-2024, en el que se denota lo siguiente:

“(…)

**CONCLUSIONES**

El área objeto de la visita se sitúa en el municipio de San Onofre, en el sitio denominado Quesera palo alto, ubicado en el corregimiento de Palo alto, específicamente se encuentra bajo las coordenadas geográficas N: 09°49'40,2" W: 75°25'44,3" y coordenadas origen único nacional N(m): 2644930.211E(m):4733684.937, concluyéndose lo siguiente:

- La planta de producción correspondiente a la Quesera Palo Alto representada legalmente por la señora Helia Rosa Aguas Serpa con cedula de ciudadanía 33170641, ha estado fuera de operación desde mayo del presente año, lo cual fue verificado mediante la inspección en campo y manifestado por el administrador del lugar el señor Esteban Tapia Julio.

Durante la visita, no se observaron indicios de actividades productivas ni vertimientos de aguas residuales.

- En cuanto al manejo de aguas residuales, se identificaron dos puntos destinados a pozos sépticos, los cuales en su momento gestionaban las aguas residuales domésticas generadas en el lugar. Adicionalmente, se constató la existencia de una alberca de almacenamiento de aguas residuales en las coordenadas LN: 2644945.280 LE:4733683.218, diseñada con dimensiones aproximadas de 2 metros de ancho, 2 metros de largo y 4 metros de profundidad, equivalente a un volumen estimado de 16 m<sup>3</sup>. Esta estructura había sido implementada específicamente para mitigar los vertimientos derivados de la producción láctea. Sin embargo, actualmente la alberca se encuentra fuera de uso, situación atribuida a la cesación de las actividades productivas. Asimismo, se observaron tuberías internas en estado de desconexión en las coordenadas LN: 2644945.638 LE:4733676.211, evidenciando el abandono de este sistema de manejo de aguas residuales.



310.53  
Exp No. 200 de septiembre 6 de 2021  
INFRACCIÓN

NO - 0152  
18 MAR 2026

### CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Se constató que las instalaciones han dejado de albergar actividades porcinas, eliminando otra fuente potencial de impacto ambiental relacionada con la generación de residuos que representen un riesgo para el entorno o la salud humana.

- Según el informe de visita del 11 de agosto de 2021, la Quesera Palo Alto representada legalmente por la señora Helia Rosa Aguas Serpa con cedula de ciudadanía No. 33.170.641, generó posible riesgo de afectación ambiental por vertimiento de aguas residuales sin ningún tipo de tratamiento primario o secundario, generando olores desagradables y proliferación de vectores de enfermedades peligrosas, ocasionando un perjuicio a la salud pública de la comunidad aledaña.

(...)"

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9 (Modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024), las siguientes **causales de cesación del procedimiento**:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
- 2o. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.



310.53  
Exp No. 200 de septiembre 6 de 2021  
INFRACCIÓN

NO - 0152

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

18 MAR 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: **“*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*”**.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe de visita No. 208 de 2024 se procederá a declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto N° 0458 del 19 de abril de 2023 contra de la señora HELIA ROSA AGUAS SERPA, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.170.641, en calidad de propietaria de la QUESERA PALO ALTO, ya que de la evaluación del contenido de aquellos, se advierte la existencia de la causal 2, del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que la quesera está fuera de operación lo cual fue verificado mediante la inspección en campo donde no se observaron indicios de actividades productivas ni vertimientos de aguas residuales, así mismo dejaron de albergar actividades porcinas, eliminando otra fuente potencial de impacto ambiental relacionada con la generación de residuos que representan un riesgo para el entorno o la salud humana.

En mérito de expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, iniciado contra la señora HELIA ROSA AGUAS SERPA, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.170.641, en calidad de propietaria de la QUESERA PALO ALTO,, mediante Auto 0458 del 19 de abril de 2023, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo a la señora HELIA ROSA AGUAS SERPA, identificada con cedula de ciudadanía N°



310.53  
Exp No. 200 de septiembre 6 de 2021  
INFRACCIÓN

Nº - 0152  
18 MAR 2026

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

33.170.641, en calidad de propietaria de la QUESERA PALO ALTO, en la calle 3ª # carrera 4 – 33 corregimiento de palo alto del municipio de San Onofre y al correo electrónico [eliorosaaguas@gmail.com](mailto:eliorosaaguas@gmail.com) de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

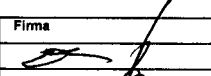
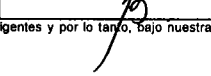
**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente resolución sin que contra ella se hubiere interpuesto recurso, ARCHÍVESE el expediente N° 200 del 6 de septiembre de 2021, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola Sáenz	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

*Citación realizada*  
06/04/26 u u.

